



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.622/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 20 de mayo de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 79 años de edad, como consecuencia de una caída sufrida en la pasarela situada entre el puente de xx1 y el de xx2 debido al mal estado de unas baldosas. Señala que sufrió heridas en la boca de diversa consideración, por lo que tuvo que acudir al dentista, por lo que reclama el



importe de los gastos dentales, que ascienden a 280 euros, de acuerdo con la factura que aporta.

Acompaña también a su reclamación, tras ser requerida para su subsanación, nueva declaración en la que concreta que la caída se produjo el día 15 de marzo de 2009 y que iba acompañada de su hermana, además de un parte de asistencia de 16 de marzo de 2009.

Segundo.- El 5 de octubre de 2009 la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento informa que "A la vista de la reclamación realizada, hay que indicar que únicamente hay pavimento de baldosas en los dos extremos de la pasarela peatonal, y no en la propia pasarela. Por otro lado, decir que los puntos indicados en los que hay pavimento de baldosa se encuentran dentro del ámbito de actuación de obras que están siendo gestionadas por la Gerencia de Fomento".

Tercero.- Practicada prueba testifical en la persona de Dña. ttttt, hermana de la reclamante, declara que acompañaba a su hermana en el momento de la caída y que el motivo de ésta fue el mal estado de las baldosas.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que haya presentado alegaciones.

Quinto.- El día 22 de noviembre de 2010 se formula propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación, al no resultar acreditados los hechos por los que se reclama.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de mayo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (22 de noviembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con dicho precepto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Los datos constatados durante la instrucción del procedimiento no permiten asegurar la realidad de la caída en las circunstancias y por los motivos que se alegan.



En cuanto al valor de la prueba testifical propuesta por la interesada, el Ayuntamiento considera que los hechos no han quedado probados de forma suficiente al estimar la circunstancia de que la única testigo sea familiar de la reclamante. Si bien la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, no puede obligarse a ésta a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente y que, además, no tengan relación alguna con ella, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión. Se comparte el criterio sostenido por la entidad local de que en el presente caso sería necesario un indicio probatorio de mayor calado que el presente.

Respecto a la valoración de la prueba testifical, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que este precepto contiene una norma admonitiva, no preceptiva, ni valorativa de la prueba, puesto que las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en norma positiva alguna.

Ello equivale, al no encontrarse estas reglas formuladas en la ley o en la doctrina legal, a remitir a la lógica y sensata crítica y experiencia del juez en el marco de la apreciación de las circunstancias concurrentes, por lo que se proscribiera la arbitrariedad; de modo que, en su caso, tan sólo sería apreciable la valoración de la credibilidad de los testigos, en relación con el principio de inmediatez, en función de la existencia de vulneración de dichos principios, por estimar que dicha valoración es ilógica o disparatada; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Si se parte, por tanto, de que sólo existe un testigo de los hechos alegados por la reclamante, y desterrado de nuestro sistema valorativo el principio *testis unus, testis nullus*, lo cierto es que dicho testigo deberá ser examinado con rigor, habida cuenta el posible interés subjetivo, a lo que podría ayudar cualquier otro indicio probatorio. Pues bien, en el presente caso, en el informe de la Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento se señala que "A la vista de la reclamación realizada, hay que indicar que únicamente hay



pavimento de baldosas en los dos extremos de la pasarela peatonal, y no en la propia pasarela”.

Por otra parte debe advertirse que el confuso parte de Urgencias presentado, donde constan dos fechas, el 21 ó 28 de marzo y el 16 de marzo de 2009, más que esclarecer la forma y causa del accidente, suscita nuevas dudas.

Por lo expuesto, la ausencia de otras pruebas que avalen de una manera mínimamente convincente la declaración de la interesada determina la imposibilidad de reconocer que el accidente se produjo tal como aparece reflejado en el escrito de reclamación. En definitiva, se considera correcta la propuesta de resolución, ante la duda razonable existente respecto a las circunstancias en que verdaderamente ocurrió el siniestro.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.